

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-PES-021/2016 Y TRIJEZ-PES-022/2016 ACUMULADOS
DENUNCIANTES:	PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
DENUNCIADOS:	OCTAVIO DE LA TORRE JIMÉNEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIO:	ALAN GUEVARA DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve las denuncias que integran los expedientes identificados con las claves **TRIJEZ-PES-21/2016** y **TRIJEZ-PES-22/2016**, relativas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, originados con motivo de las quejas presentadas por los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, respectivamente, en contra de Octavio de la Torre Jiménez y el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos para promocionar su imagen y entrega de utilitarios.

1. ANTECEDENTES

a) Proceso electoral local.

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral del estado de Zacatecas, en el que se renovará al titular del poder ejecutivo, al poder legislativo y a los integrantes de los 58 ayuntamientos del estado.

1.2 Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el Reglamento de precampañas para el estado de Zacatecas, la etapa de precampañas para la elección, entre otros, de

los 58 ayuntamientos, se desarrolló del dos de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis.¹

La campaña, inició el **tres de abril** y terminó tres días antes de la jornada electoral, celebrada el cinco de junio.

b) Proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas, de la alianza PAN-PRD.

1.1 Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expidió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a integrar las planillas de miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016, mediante el procedimiento de votación por militantes.

1.2 Convenio de Coalición. El diez de enero, fue aprobado el convenio de coalición de los partidos políticos Acción Nacional² y de la Revolución Democrática³, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución identificada con clave RCG-IEEZ-001/VI/2016.

1.3 Registro de precandidatos. Del veinte al veintisiete de diciembre del año pasado, se llevó a cabo el registro de precandidaturas a contender, entre otras, a la presidencia municipal de Jerez, Zacatecas, por el *PAN*.

1.4 Jornada de elección interna. El siete de febrero, se llevó a cabo la jornada de elección interna de la cual resultó triunfador Octavio de la Torre Jiménez como precandidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas, por el *PAN*.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2016, a excepción de aclaración expresa

² En adelante *PAN*.

³ En lo subsiguiente *PRD*.

c) Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1 Denuncias. El veintidós de abril, el representante del Partido Verde Ecologista de México⁴ ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de Jerez, presentó queja en contra de Octavio de la Torre Jiménez por considerar que violentó lo estipulado en el artículo 396, fracciones II, III y V de la *Ley Electoral*, por la presunta utilización de recursos públicos para promocionar su imagen.

Así también, el dos de mayo siguiente, la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁵ ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ presentó su denuncia correspondiente en contra del PAN y Octavio de la Torre Jiménez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos para promocionar su imagen y entrega de utilitarios.

1.2 Acuerdos de radicación. Mediante acuerdos del dos y cuatro de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *IEEZ*, tuvo por recibidos los escritos de denuncia, ordenando tramitar y registrar los asuntos como Procedimientos Especiales Sancionadores con claves **PES/IEEZ/UTCE/024/20016**⁷ y **PES/IEEZ/UTCE/025/20016**,⁸ reservándose la admisión y emplazamiento correspondientes.

1.3 Negativa de medidas cautelares. El nueve de mayo, dentro del expediente marcado con clave PES/IEEZ/UTCE/025/20016, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, consideró que la solicitud del denunciante de adoptar medidas cautelares era improcedente.

Lo anterior, en razón de que no se logró demostrar que con la difusión de los hechos atribuidos se produzca un daño irreparable a la contienda electoral, que afecte a los principios que rigen los procesos

⁴ En lo siguiente *PVEM*.

⁵ En lo subsecuente: *PRI*.

⁶ En adelante: *IEEZ*.

⁷ Corresponde al TRIJEZ-PES-022/2016

⁸ Es el relativo al TRIJEZ-PES-021/2016

electorales o vulnere bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral que amerite la suspensión de su difusión.

1.4 Admisión de las denuncias y emplazamiento a las audiencias. El nueve y once de mayo, una vez que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, revisó que las denuncias cumplieran con los requisitos previstos en la ley, admitió y ordenó que se emplazara a las partes involucradas, fijando fechas para las audiencias de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencias de pruebas y alegatos. El trece y dieciséis de mayo siguientes, se llevaron a cabo las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos y una vez concluidas, el Secretario Ejecutivo turnó los expedientes a este Órgano Jurisdiccional.

d) Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.1 Remisión de expedientes al Tribunal. El veintiuno siguiente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, en cumplimiento con lo que establece el artículo 422 de la *Ley Electoral*, remitió los expedientes que contienen los procedimientos especiales sancionadores en estudio.

1.2 Turno de expedientes y radicación en ponencia. Recibidos los expedientes, la presidencia de este Tribunal ordenó el registro de las denuncias en el libro de gobierno, asignándoles los números de expedientes TRIJEZ-PES-021-2016 y TRIJEZ-PES-022-2016, y se acordó turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes, quien emitió acuerdo de radicación en ponencia de los mismos.

1.3 Acuerdo Plenario de acumulación y regularización. Mediante acuerdo plenario dictado el veintisiete de mayo, este órgano

jurisdiccional, además de acumular los procedimientos en análisis, determinó:

“a) Por lo que respecta al TRIJEZ-PES-021/2016

1. Emplace al Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo y al H. Ayuntamiento del municipio de Jerez, Zacatecas, en los domicilios señalados en autos del expediente.

2. Cite a todas las partes del procedimiento para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que versará exclusivamente sobre la participación tanto de la persona moral, como de la autoridad en los hechos denunciados.

b) Por lo que respecta al TRIJEZ-PES-022/2016

1. Emplace a la coalición PAN-PRD, por medio de su representante legal para tal efecto de acuerdo al convenio de coalición suscrito por ambos institutos políticos,⁹ y al H. Ayuntamiento del municipio de Jerez, Zacatecas, en el domicilio que se desprende de autos del expediente.

2. Cite a todas las partes del procedimiento para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que versará exclusivamente sobre la participación tanto de la persona moral, como de la autoridad en los hechos denunciados.

c) Hecho lo anterior, remítase inmediatamente a este órgano jurisdiccional los expedientes con la inclusión de las actuaciones realizadas.”

1.4 Regularización del procedimiento. A fin de regularizar los procedimientos, el quince de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, mediante acuerdos respectivos, ordenó emplazar a las partes y señaló fechas para las audiencias de pruebas y alegatos, llevándose a cabo el día dieciocho de junio, a las doce y a las catorce horas.

1.5 Segunda remisión. Una vez regularizados los procedimientos, se recibieron los expedientes y fueron remitidos a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Rincón González

⁹http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10012016_2/acuerdos/RCGIEEZ001VI2016_anexos/ANEXO1.pdf

mediante acuerdos del doce de julio para su análisis y elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

1.- Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

2.- Procedencia. El procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos establecidos en el artículo 425, numeral 2, fracción II de la *Ley Electoral*.

3.- Causales de Improcedencia. Al comparecer a las audiencias de ley, así como en sus escritos de contestación, las diversas partes involucradas, señalaron que no debieron admitirse a trámite los presentes procedimientos especiales sancionadores, dado que los hechos denunciados no son probados y no constituyen infracciones en materia de actos anticipados de campaña o promoción personalizada con uso de recursos públicos, por lo que las denuncias presentadas resultan evidentemente frívolas, al denunciar diversas publicaciones que se sustentan en fotos procedentes de capturas de pantalla de una computadora, que se hacen de redes sociales.

Es infundada la causa de improcedencia, porque en términos de la fracción III del artículo 394, de la *Ley Electoral*, la frivolidad se actualiza cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/20024¹⁰, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", que la frivolidad se refiere a las demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

No se actualiza dicha causal, porque en sus escritos de queja, los denunciados señalaron los hechos que podían constituir una infracción, las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al posible responsable, y aportaron los medios de prueba que consideraron oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; con lo que se desvirtúa la causal invocada.

4. Hechos denunciados y contestación.

4.1. Denuncia por parte del Partido Verde Ecologista de México.

a) Hechos denunciados.- Que el pasado veinte de abril, fueron llevados a cabo actos ilícitos de campaña, por parte del candidato de la alianza "Unid@s por Zacatecas",¹¹ Octavio de la Torre Jiménez, dentro de un evento programado por el ciudadano presidente municipal, José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en la comunidad de la Ermita de Guadalupe, por la inauguración del puente "La Joya" de la misma comunidad.

b) Contestaciones.

I. Extemporaneidad en la contestación de Octavio de la Torre Jiménez.

¹⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

¹¹ Conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 418, numeral 6, de la *Ley Electoral*, el cual contempla que tanto el denunciado como el denunciante serán emplazados para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, siendo que, precisamente, el numeral 3 del artículo 419, del mismo ordenamiento, prevé que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que la contestación hecha por el ciudadano Octavio de la Torre Jiménez, se presentó fuera del desarrollo de la audiencia aludida, de acuerdo al artículo 75,¹² del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es de apreciar que el escrito mediante el cual el denunciado pretendió contestar los hechos que se le imputan y aportar medios de prueba, se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día señalado para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, esto es, una vez concluida la audiencia de ley, como se advierte del cierre de actuaciones a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos.

¹² **Artículo 75**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la persona Titular de la Unidad de lo Contencioso, y/o por el personal de dicha Unidad, que se comisione para tal efecto, **debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron;**

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;

.....

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. **La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas**, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

.....

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad de lo Contencioso concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. **Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.**

Además, es de apreciar que en autos obra constancia de notificación realizada al denunciado, practicada por la Coordinadora Electoral, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, la cual tuvo verificativo el diez de mayo a las diez horas con diez minutos, siendo notificado el denunciado personalmente.

Ahora bien, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la autoridad administrativa, se desprende claramente que la parte denunciada no se presentó en ningún momento de la audiencia ni en forma personal ni por medio de su representante, apuntando que la audiencia transcurrió de las dieciocho horas con diecinueve minutos, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de mayo.

Consecuentemente, a fin de preservar el principio de equidad entre las partes y las reglas elementales para el desarrollo de las audiencias de pruebas y alegatos, no se tomará en consideración el escrito de contestación presentado por el denunciado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que Octavio de la Torre Jiménez, remitió un segundo escrito de contestación a raíz de la citación realizada por el *IEEZ* para llevar a cabo la regularización del procedimiento, sin embargo, no puede tomarse en cuenta tal escrito, ya que este Tribunal al ordenar la regularización mencionada, específicamente lo hizo para efectos de emplazar a quienes ahí se señala y citar de nueva cuenta a las partes para efecto de poder otorgarle su derecho de audiencia, pero sólo en cuanto a las cuestiones novedosas que se desprendieran, no así, como una nueva oportunidad de objetar las cuestiones planteadas desde un principio.

Además, si bien el denunciado Octavio de la Torre Jiménez compareció por escrito ya finalizada la audiencia, y de nueva cuenta al ser citado para la regularización del procedimiento, lo que manifiesta

ante la autoridad administrativa substanciadora en nada abona a la prueba de los hechos denunciados, pues categóricamente niega totalmente haber incurrido o haber cometido alguna de las conductas que se le atribuyen debido a que:

- ✓ Manifiesta que no es autoridad
- ✓ Sostiene que no está haciendo uso de recursos públicos del municipio, el estado o la federación en su campaña electoral.
- ✓ Afirma que ninguna institución o entidad pública está favoreciendo en forma alguna su campaña electoral.

II. Coalición conformada por los partidos políticos PAN-PRD

a) Partido Acción Nacional.

En su escrito de contestación, esencialmente expone los mismos argumentos vertidos en la respuesta a la queja interpuesta por el *PRI*, mismas que se reseñarán en el apartado correspondiente.

b) Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, dentro de su escrito de contestación, este instituto político manifiesta en esencia lo siguiente:

- ✓ Los actos que se le atribuyen a la alianza PAN-PRD no tienen el carácter de ilícitos, pues no están demostrados ni tienen argumentos válidos ni pruebas contundentes de su versión.
- ✓ El acta de certificación de hechos con la que el actor pretende demostrar su dicho, es contradictoria, pues al inicio marca como fecha el veintiuno de abril y más adelante señala el veinte de abril.
- ✓ En cuanto a la interpelación de un testigo de nombre Luis Gonzaga Trujillo González, únicamente dice que el motivo del evento sería la inauguración de un puente, pero no señala quiénes lo inaugurarían ni qué autoridades lo llevaría a cabo, por lo que no se acredita que se hubiere realizado.

III. Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas.

El ayuntamiento mediante escrito presentado a través de su representante, manifiesta la negativa de haber incurrido o haber cometido alguna de las conductas que violen la legislación electoral, pues de ninguna actuación se demuestra que algún integrante del ayuntamiento haya realizado propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político.

4.2. Denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

a) Hechos denunciados.

1) El denunciante señala que el día siete de febrero, el PAN designó como precandidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas a Octavio de la Torre Jiménez, quien lo hace público mediante un video en el que expresa “con casi el 90% de los votos, el panismo jerezano me da la oportunidad de encabezar este gran proyecto para dar continuidad a todo lo que en Jerez se ha hecho.”

Señala, que durante los meses de febrero y marzo del presente año, el ahora candidato estuvo entregando diversas obras en el citado municipio, las cuales fueron difundidas por él mismo mediante publicaciones alojadas en su página oficial de **Facebook**, de la cual se advierten los siguientes hechos:

- El diez de febrero, entregó obras de repavimentación en la Avenida Benito Juárez de la colonia loma dorada.
- El once siguiente, entregó un complejo de cinco aulas, una biblioteca, una prefectura, un módulo de baños, escaleras y andadores en las instalaciones del Instituto Tecnológico Superior de Jerez.
- El doce, entregó premios a los participantes del carnaval Jerez 2016.

- El dieciséis de febrero, hizo entrega de tres obras en la comunidad del durazno.
- El dieciocho del mismo mes, en la comunidad de la Ermita de los Correa, dio información sobre apoyos del departamento de desarrollo agropecuario del H. Ayuntamiento de Jerez, además entregó material para la construcción de un puente.
- El veintitrés de febrero, entregó un centro de desarrollo comunitario.
- Durante el mes de marzo, en la comunidad de Sta. Rita, les explicó a los agricultores cómo aprovechar los programas de apoyo y les mencionó además, que estaban a pocos días de comenzar la construcción de un puente e hizo referencia a que se aprobó el recurso para la rehabilitación de la carretera Jerez-Sta. Rita.
- En el mismo marzo, en la primaria Benito Juárez entregó 180 butacas.

2) Entregó utilitarios, algunos no elaborados en material textil, ya que a partir del quince de marzo, regaló catorce “kits”, que contenían una playera, un vaso y una gorra, sosteniendo las bases para participar por estos en su página de Facebook, en la cual les pedía se registraran dando clic a una de sus fotografías, además de que tenían que compartir la publicación con la leyenda “TavoApoyaLaFeria”.

Además, por el mismo medio difundió la entrega de dichos “kits”, así como las indicaciones que debían seguir para obtenerlos, los nombres de los ganadores y el lugar donde habrían de recogerlos.

3) Octavio de la Torre Jiménez, apareció en la portada de la revista G&E, en su edición número 43 del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis bajo el título “OCTAVIO DE LA TORRE UN EMPRENDEDOR PARA PRESIDENTE DE JEREZ”, de la que se advierte que además de aparecer en la portada, aparece una entrevista y se aprecian tanto

imágenes como leyendas en las páginas 4, 19, 20 y 22, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente.

4) Señala el denunciante, que el *PAN* incumplió con su deber de vigilancia respecto a sus militantes al no haber atendido su obligación de prevenir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que supuestamente cometió su entonces precandidato a presidente municipal de Jerez, al promocionar su imagen y nombre en la portada y contenido de la revista G&E.

b) Contestaciones.

De los escritos de contestación, así como de las respuestas a los cuestionamientos formulados por la autoridad administrativa y la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, se tiene lo siguiente:

l) Del ciudadano Octavio de la Torre Jiménez.

Desde su perspectiva, la queja interpuesta en su contra es frívola, infundada y exagerada. Procediendo a dar contestación a los puntos de hecho vertidos en su contra, manifestó en lo que interesa, que desconoce lo relativo al video que se refiere el denunciante e ignora el contenido de la página de Facebook puesto que no ha entrado al sitio.

Así mismo, continúa exponiendo que no es cierto que haya entregado obras, y es falso que exista una actuación que se denomine “acta circunstanciada de certificación de hechos” de fecha veintiuno de marzo, pues no obra en las copias que le fueron entregadas, sin embargo, expresa que si existiese, a decir de la denunciante, en la misma sólo se asentó la descripción de imágenes de capturas de pantalla, donde aparecen fotografías de redes sociales que demuestran que estuvo entregando programas y apoyos, lo cual niega

y cataloga de falso. En los mismos términos expresa el hecho que se le atribuye relativo a la entrega de utilitarios.

Por lo que respecta al hecho relativo a que apareció en la edición número 43 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diesiseis de la revista denominada G&E, expresa que es parcialmente cierto, pero no en los términos que indica la denunciante, pues señala que aceptó darles una entrevista, misma que no tuvo ningún costo, ni hubo de por medio convenio o contrato alguno para ello, donde lo redactado en la misma es obra de la propia empresa, ya que ello es facultad de ésta, siendo motivo de mercadotecnia, venta y lucro para ésta, lo que trae como consecuencia que lo consignado en dicha revista, no son hechos propios y mucho menos imputables a su persona, por ello, los adjetivos que ahí se mencionan no son de su obra, sino, de la revista, donde considera que no tiene nada que ver con violaciones a la ley electoral.

Al igual, niega categóricamente que durante el tiempo que fungió como servidor público y en la etapa de precandidato haya usado lemas de su campaña de candidato a presidente municipal, la cual es “QUE LO BUENO SIGA”, dicho que pretende acreditar con la parte de la calca que contiene esa leyenda que maneja en su publicidad como lema de su campaña de candidato a presidente municipal.

En lo relativo a la supuesta responsabilidad que el denunciante le imputa al *PAN*, considera que tampoco existe, ya que, si él no cometió esos supuestos actos contrarios a la normatividad electoral, en consecuencia tal instituto político tampoco incurrió en ellas.

Como consecuencia de todo lo que expresa, solicita que la presente denuncia se declare improcedente, y sea sobreseída y archivada al no ser ilegales los actos que infundadamente se le imputan.

II) Del Partido Acción Nacional.

De inicio el *PAN* manifiesta que todos los actos que se le atribuyen a Octavio de la Torre Jiménez no se afirman ni se niegan puesto que no le son propios.

Respecto del punto denominado responsabilidad indirecta del *PAN*, expresa que cada uno de los hechos que se denuncian, parten de una serie de hipótesis y premisas falsas, además se sustentan en elementos subjetivos, los cuales no pueden ser acreditados con un acta de verificación de publicaciones de internet; que quien fuera su candidato a presidente municipal en el municipio de Jerez, no incurrió en actos de campaña anticipados, pues no realizó marchas, debates, ni asambleas y no se demuestra que haya pedido el voto a ningún ciudadano, por lo que afirma, su candidato no realizó actos anticipados de campaña como de manera dolosa e irresponsable lo pretende hacer ver la parte denunciante.

Expone también, que la denuncia que da origen al emplazamiento, tiene como elemento probatorio base, la denominada “acta de certificación de hechos” del veintiuno de marzo, probanza que sostiene es insuficiente, y en consecuencia no puede darse valor probatorio a una documental que no precisa tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos que se pretenden acreditar, al no estar debidamente corroborados ni vinculados con ningún otro medio de prueba para tenerlos por ciertos y veraces.

Afirma, que las argumentaciones vertidas por el demandante, resultan falsas en virtud de que los hechos denunciados no le son propios, señalando que en caso de que se le vinculara, no ha incumplido con su deber de vigilancia, pues tal responsabilidad la contempló desde la expedición de la convocatoria, dentro de la cual se estipula que de manera preventiva todos los candidatos firman una

serie de cartas compromiso, por lo que Octavio de la Torre Jiménez, entonces aspirante a precandidato a presidente municipal de Jerez, suscribió dicha carta, en la que entre otras cosas se compromete a cumplir durante el proceso interno de selección de candidatos, y en caso de ser electo, durante el proceso electoral constitucional, la normatividad interna del partido y los demás ordenamientos que dicten los órganos competentes, entendiéndose por estos toda la legislación electoral vigente en el estado.

III) Del ayuntamiento del municipio de Jerez, Zacatecas.

Al remitir su escrito de contestación, el ayuntamiento manifiesta que en lo que respecta a lo que se le atribuye es falso, ya que Octavio de la Torre Jiménez nunca hizo entrega de ninguna obra a título de precandidato o candidato, pues incluso dejó de fungir como servidor público el cuatro de marzo, por lo que es mentira que haya participado en actos oficiales.

IV) Del Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo

El grupo editorial al que se le atribuye la publicación y distribución de un ejemplar con material de Octavio de la Torre Jiménez, al remitir escrito mediante el que da contestación a lo manifestado en su contra, expresa que las publicaciones hechas tanto del entonces precandidato como de figuras deportivas y políticas, se realizan de manera gratuita, por lo que asegura que al publicar la edición objeto de estudio no se utilizaron recursos públicos.

5. Planteamiento del caso. En las quejas que dieron origen a los presentes procedimientos, los denunciados consideran que los denunciados, realizaron actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos para promocionar su imagen y entrega de utilitarios, con lo que incumplieron lo previsto en los artículos 5, numeral 1,

fracción III, inciso c), 163, numeral, 3, 4 y 5, 396, fracciones II. III y V de la *Ley Electoral* y 445, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.1. Precisión del problema jurídico.

En el presente asunto, los aspectos a dilucidar son;

a) Si Octavio de la Torre Jiménez, cometió infracción al haber realizado actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos para promocionar su imagen y entregó utilitarios prohibidos por la ley;

b) Si el *PAN* incumplió con su deber de vigilancia al no supervisar o prevenir los hechos atribuidos a su entonces precandidato, o en su caso si la coalición PAN-PRD incurrió en la misma omisión con su candidato.

c) Si el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, incurrió en responsabilidad al supuestamente apoyar la candidatura del denunciado y;

d) Si el Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo, incurrió en responsabilidad por la difusión de la edición número 43 del veintiuno de febrero de 2016 de la revista denominada G&E, en la que aparece la imagen y cualidades de Octavio de la Torre Jiménez.

6. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

Se procede al estudio para decidir si de las pruebas aportadas por las partes y lo actuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se demuestra la existencia de los hechos motivo de la denuncia y si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral, y así determinar la responsabilidad, calificación de la falta y sanción para las partes involucradas, en su caso.

7. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto al evento programado por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, para la inauguración de un puente denominado “La Joya”, ubicado en la comunidad de Ermita de Guadalupe, en la que presuntamente estaría presente el candidato de la coalición PAN-PRD, Octavio de la Torre Jiménez, para realizar actos de proselitismo, se tiene lo siguiente:

Atentos a lo señalado por los artículos 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,¹³ se tiene presente, que las documentales públicas emitidas por servidores, en el ejercicio de sus funciones, como lo son:

- El Acta de Certificación de hechos aportada por parte del denunciante, del veintiuno de abril del dos mil dieciséis, elaborada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral y;
- El oficio remitido por conducto del licenciado Samuel de Jesús Berumen de la Torre, Secretario de Gobierno Municipal de Jerez, Zacatecas, en respuesta a lo solicitado por la autoridad administrativa al H. Ayuntamiento del mismo municipio.

Ambas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos, y toda vez que son coincidentes los elementos de prueba, los cuales pueden ser emparentados para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este Tribunal Electoral convicción de los hechos ahí vertidos, deduciéndose en esencia que: no se demuestra que el acto motivo de la queja fuera llevado a cabo; de la primera de las pruebas mencionadas, misma que cuenta con un apéndice de fotografías, se tiene acreditado plenamente que

¹³ En adelante: *Ley de Medios*.

efectivamente en el lugar existía propaganda del denunciado, así como el hecho de que se encontraban, un inflable, un grupo de gente y un equipo de perifoneo. Sin embargo, dicha probanza es ineficaz para acreditar que se haya llevado a cabo el acto motivo de la denuncia.

En dicha documental se asentó el testimonio de tres personas, que externaron que estaban en el lugar debido a que se llevaría a cabo la inauguración del puente con la asistencia del presidente municipal y del candidato de la alianza PAN-PRD a la presidencia municipal. Entonces, lo que se prueba en la certificación es que tres personas hicieran esas manifestaciones, pero no que se haya realizado el acto con la presencia del entonces candidato Octavio de la Torre Jiménez, utilizando recursos públicos.

Por su parte, de la documental remitida por el Ayuntamiento, se desprende que no se tiene registro de que se haya llevado a cabo el supuesto acto proselitista denunciado.

Por lo que hace a las seis fotografías aportadas por el actor junto con su escrito de queja, en las cuales se observa supuestamente al denunciado llevando a cabo un acto de proselitismo, éstas no son suficientes para tener tal hecho por demostrado debido a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar y colisionan con las documentales públicas analizadas, de las que se desprende que no fue llevado a cabo el acto ni el denunciado se encontraba presente, además no las relaciona con ningún otro medio de prueba que dé a este órgano jurisdiccional la certeza de que existió tal hecho en el que figuró el tantas veces mencionado candidato, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro; **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁴

¹⁴ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

En consecuencia, se considera que **no existe la violación objeto de la queja**, pues con las pruebas que obran en autos, no puede acreditarse plenamente la realización de actos de propaganda electoral y de proselitismo tendientes a la obtención del voto con utilización de recursos públicos mediante el presunto evento de inauguración de un puente.

8.- Acreditación de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En su denuncia, el partido denunciante atribuye las violaciones a la normativa electoral consistentes en; promoción personalizada mediante utilización de recursos públicos; entrega de utilitarios de material no textil y; actos anticipados de campaña con la edición y difusión de una revista.

8.1. Los contenidos de una página de Facebook por sí solos no se deben considerar propaganda política.

A efecto de acreditar los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada con recursos públicos y entrega de utilitarios de material no textil, el *PRI* ofreció imágenes de una página de Facebook, misma que fue certificada mediante acta circunstanciada de verificación de hechos, del veintiuno de marzo del presente año realizada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

Las imágenes traídas de Facebook y sustentadas mediante el acta mencionada, cabe precisar que en relación a este medio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, a las que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados, además de que para tener acceso a determinada página, es imprescindible que previamente exista la intención clara de acceder, pues en el uso

ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, especialmente en el caso de una red social como lo es Facebook, en la cual, para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Así pues, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUPJDC-401/2014, ha señalado que el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook.

Así también, de los precedentes referidos en el párrafo anterior, se rescata que los mensajes en cuestión a través de una página de internet o de una red social como Facebook, en la modalidad no pagada, por sí solos, sin que existan otros medios que los vinculen, resultarían insuficientes para considerarlos propaganda electoral, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen.

Además, el denunciante de ninguna forma acredita que el candidato o el partido político hayan pagado por el uso de la red social Facebook, siendo un hecho público y notorio que cualquier persona puede aperturar su página en esta red social sin erogar recurso alguno, esto es así, pues el internet, en especial la red social en comento es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, en las que sus usuarios

intercambian información, contenidos, imágenes, archivos, etc., de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.¹⁵

En relación con lo anterior, si bien la parte denunciante exhibe fotografías o imágenes y a su vez las relaciona con un Acta Circunstanciada que vincula con los hechos denunciados, este Tribunal considera que con los elementos vinculados, no se acredita la celebración de los eventos que se dice fueron realizados durante los meses de febrero y marzo, pues lo que en realidad se demuestra es que tales hechos existen en una página de la red social multicitada.

Lo anterior es así, puesto que, el Acta Circunstanciada es una documental pública y tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Máxime que el entonces precandidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas por el *PAN*, dentro de su contestación así como de actas que obran en autos, desconoció la realización de tales eventos, además de que la página de Facebook señalada fuera suya.

Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene la contestación por parte del ayuntamiento del Municipio de Jerez al cuestionamiento realizado por la autoridad administrativa, respecto del cargo que ostenta, así como la agenda que como servidor público realizó el denunciado los meses en los que le son atribuidos los hechos motivo de la denuncia, contestación de la que se desprende:

- Que Octavio de la Torre Jiménez se ostentó con el cargo de coordinador de gabinete hasta las veintitrés horas del día cuatro de marzo del año en curso, solicitando un permiso para dejar su cargo en tal fecha.

¹⁵ Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

- Que la agenda de trabajo que tuvo en la administración municipal, consistía en presentarse a laborar de las nueve a las dieciséis horas y atender las problemáticas diversas de la administración municipal así como estar en diversas áreas de la administración y el presentarse a diversos actos como ocurre con otros funcionarios públicos en representación del presidente municipal, esto dentro y fuera del horario de servicio.

Respecto a la agenda llevada a cabo al mes de febrero de dos mil dieciséis con el carácter de servidor público;

- El día 10, no hubo actividad
- El día 11, acompañó al presidente municipal y otros funcionarios públicos municipales a la entrega de aulas del Instituto Tecnológico Superior de Jerez.
- El día 12, no hubo actividad
- El día 18, no hubo actividad
- El día 23, acudió junto con otros servidores públicos municipales al centro de desarrollo comunitario a un evento realizado por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, presidido por Roberto de la Torre Delgado, integrante de dicha dependencia; el mismo día acompañó al mencionado a la inauguración de obra de rescate público, junto con otros servidores municipales.
- Por lo que respecta al mes de marzo, los días señalados no se tiene registrada actividad alguna.

De lo anterior, se desprende que en atención a la fecha en la que el denunciado dejó el cargo público que venía desempeñando, se tiene que los hechos realizados en el mes de febrero, fueron en relación al cumplimiento de sus deberes como coordinador de gabinete, y por otro lado, de los imputados en el mes de marzo, no se tiene registro debido a que ya no ostentaba dicho cargo.

En ese orden de ideas, con la impresión de las páginas, el relato de hechos y el acta circunstanciada de referencia, no es posible tener por acreditado plenamente los elementos indispensables para configurar los actos relatados por el *PRI*, mismos que son señalados en el apartado 5.2, inciso a), numeral 1 de esta sentencia, atribuidos a Octavio de la Torre Jiménez y al H. ayuntamiento del municipio de Jerez, Zacatecas, pues por un lado, no puede imputársele la autoría de las páginas de internet y los mensajes contenidos en ellas al ciudadano denunciado, así como tampoco al ayuntamiento la utilización de recursos públicos en favor del entonces precandidato a la presidencia municipal por la alianza PAN-PRD, teniendo como consecuencia, el que **no existe incumplimiento de la normativa electoral por parte de Octavio de la Torre Jiménez, ni del ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en cuanto a utilización de recursos públicos.**

Por otro lado, en cuanto a la entrega de utilitarios, algunos no textiles, por ser su base la probanza acercada de Facebook, corren la misma suerte que los hechos anteriores, aunado a que su afirmación es vaga e imprecisa, pues sólo realiza afirmaciones genéricas sin especificar las consideraciones necesarias.

8.2. Actos anticipados de campaña por entrevista y difusión en la revista Gente & Estilo.

El instituto político Revolucionario Institucional en su denuncia, afirma que Octavio de la Torre Jiménez, apareció en la portada de la revista G&E, en su edición número 43 del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, bajo el título “OCTAVIO DE LA TORRE UN EMPRENDEDOR PARA PRESIDENTE DE JEREZ”, lo que a su parecer representa una clara intención de presentar, posicionar y difundir ilícitamente de manera anticipada al inicio legal de las campañas, su imagen y nombre ante el electorado.

Como prueba para demostrar su dicho, anexa a su escrito de denuncia, un ejemplar de la revista G&E, en la cual se muestran imágenes concernientes a la infracción que se señala, documental privada que adquiere prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, puesto que existen otros elementos claros y categóricos que forman convicción sobre la veracidad de los hechos que contiene la revista, a saber:

a) En la contestación remitida por parte del candidato, él mismo señala que concedió una entrevista a la editorial responsable de la revista.

b) La editorial en su escrito de contestación, acepta la existencia de la publicación y difusión del ejemplar que se analiza.

Demostrada la existencia del hecho motivo de la queja, se procede a determinar si configura actos anticipados de campaña con la publicación y distribución de la edición de la revista siguiente:



Al quedar demostrado el hecho denunciado, se procede a analizarlo a luz de la legislación electoral y determinar si encuadra en una conducta prevista y sancionada en la normatividad mediante un proceso especial sancionador.

El hecho arriba señalado, está estipulado en el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, que señala como infracción por parte de aspirantes, precandidatos o candidatos la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, con relación al artículo 5 numeral 1, fracción III, inciso c), del mismo ordenamiento, que establece que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.

Cabe precisar para una mayor claridad, que de acuerdo al artículo 126, numeral 1, del ordenamiento citado, el inicio del proceso electoral ordinario en la entidad, dio inicio con la sesión del Consejo General del *IEEZ* que se llevó a cabo el siete de septiembre del año previo a la elección, siendo entonces el día y mes citados del año dos mil quince.

Por su parte, el numeral 2, del artículo 158, de la ley sustantiva de la materia, prevé que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral, siendo un hecho notorio que éstas iniciaron el tres de abril, y concluyeron el uno de junio este año.

Relatado lo anterior, el máximo tribunal en materia electoral ha precisado en diversas sentencias una serie de elementos que las

autoridades jurisdiccionales electorales deben tomar en cuenta para que estén en posibilidades de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña,¹⁶ que se dividen en los siguientes:

- ✓ Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- ✓ Elemento temporal. Se atiende al periodo en el cual ocurren los actos, por lo que la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse ya que haya iniciado formalmente el proceso electoral correspondiente, pero antes del inicio formal de las campañas, es decir, que los mismos tengan verificativo entre el inicio del proceso electoral y el inicio de las campañas.
- ✓ Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto en contra o a favor de un ciudadano o partido político, además de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Con lo apuntado, se procede enseguida a verificar el contenido del hecho acreditado, para determinar si éste reúne los requisitos personal, temporal y subjetivo, para en su caso, determinar si se configura la infracción de actos anticipados de campaña.

El primer elemento se encuentra acreditado, en virtud de que está demostrado que el ciudadano Octavio de la Torre Jiménez contó

¹⁶ Elementos precisados en las sentencias: SUP-RAP-15/2012, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP- 85/2015, SUP-JRC-475/2015, SRE-PSD-517/2015 y Juicio de Revisión Constitucional electoral SUP'-JRC- 274/2010

con el carácter de precandidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas, por el *PAN*, a partir del día siete de febrero, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral interna de la cual resultó electo, por lo que si el hecho que se le atribuye fue difundido mediante la circulación de la revista antes mencionada en fecha veintiuno del mismo mes y año, no cabe lugar a dudas que se colma el elemento personal.

Por lo que se refiere al elemento temporal, está plenamente acreditado que la entrevista, su imagen y cualidades se difundieron mediante la edición número 43 de la revista G&E del veintiuno de febrero, siendo ésta fecha posterior al inicio del proceso electoral ordinario en la entidad y antes del tres de abril, fecha en que dieron inicio las campañas, esto es, después de iniciado el proceso electoral ordinario y antes del inicio formal de las campañas electorales, motivo por el cual también queda demostrado el segundo elemento requerido para la configuración de la infracción en estudio.

También abona a esta conclusión, la respuesta al cuestionamiento por parte de la editorial de la revista, quien en su contestación aceptó la existencia y difusión de la revista G&E en fecha veintiuno de febrero del presente año.

Ahora bien, el tercer elemento a analizar, denominado subjetivo, a juicio de esta autoridad queda suficientemente probado tanto para Octavio de la Torre Jiménez, como para el Grupo Editorial, ya que se considera que la difusión de la revista sí tuvo el propósito de posicionar al entonces precandidato del *PAN* frente a la ciudadanía.

El elemento queda probado debido a que del análisis del ejemplar, dentro de la parte relativa a la entrevista y las imágenes en las que aparece el denunciado, se logra observar lo siguiente:

Revista G&E		
Pág.	Imagen	Descripción
		Portada de la revista G&E, en su edición número 43 del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en la que se puede apreciar la fotografía del entonces precandidato y debajo el título "OCTAVIO DE LA TORRE UN EMPRENDEDOR PARA PRESIDENTE DE JEREZ".
4		Una leyenda que dice; "OCTAVIO DE LA TORRE, OCTAVIO SE POSTULA COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE JEREZ TIENE LA FIRME IDEA QUE CON MUCHA VOLUNTAD Y TRABAJO, SE PUEDEN HACER COSAS REALMENTE DIFERENTES Y TRSCENDENTALES" junto a esta aparece su fotografía.
19		Aparece su imagen bajo una leyenda que dice; "TIENE CLARAS LAS NECESIDADES DE JEREZ"
20 y 21		Se encuentra su imagen y una entrevista en la que se menciona; "Octavio de la Torre es el candidato de la alianza PAN-PRD a la presidencia municipal de Jerez, tiene el proyecto, visión y capacidad de concretar ideas, sabe que se debe apoyar al campo jerezano y reactivar la facilidad frutícola del municipio: tiene claro que es posible traer empresas a jerez para que

		generen empleos y bienestar.”
22		Continuando con la entrevista se menciona: “Octavio está seguro que puede transformar su municipio, ofrecer a los jerezanos seguridad, servicios básicos y mejores oportunidades de desarrollo... los jerezanos deben encontrar las oportunidades de desarrollo y bienestar en su tierra.”

Como quedó plasmado, de la revista se advierte un contenido de carácter proselitista con miras a posicionarse ante el electorado y ganar adeptos de cara a la jornada electoral llevada a cabo en el estado.

Tal carácter proselitista se acentúa puesto que de la entrevista y los encabezados en las imágenes publicadas, si bien se omite pedir expresamente el voto de los ciudadanos, se hace referencia a la elección, el puesto deseado y se resaltan las cualidades del entonces precandidato, esto, antes del inicio legal de las campañas.

Afirmación la anterior que cobra fuerza con las contestaciones en relación a este punto que acercan al expediente tanto Octavio de la Torre Jiménez como la editorial de la revista, de las cuales se desprende:

- ✓ Que es parcialmente cierto, pero no en los términos que indica la denunciante.
- ✓ Que aceptó darles una entrevista, misma que no tuvo ningún costo, ni hubo de por medio convenio o contrato alguno para ello;
- ✓ Que lo redactado en la misma, es obra de la propia empresa, ya que ello es facultad de ésta, siendo motivo de mercadotecnia, venta y lucro para la empresa.

- ✓ La editorial sostiene que fue realizada la publicación señalada, sin embargo, no existió utilización de recursos públicos.

Es verdad que no existen medios probatorios para acreditar que la entrevista y su difusión se hubiese dado con un contrato de por medio y que como se observa en las respuestas de ambos, parte de lo editado fue una decisión editorial de la revista, el hecho de que el contenido y difusión de la revista no hayan implicado para Octavio de la Torre Jiménez, erogación económica alguna, no lo exime de responsabilidad, puesto que:

- a) Aceptó la invitación de la revista.
- b) Concedió una entrevista a dicha revista.
- c) Permitió que se usara su imagen, incluso en la portada de la misma.
- d) Las imágenes y entrevista tienen en su centro, el posicionamiento del entrevistado al cargo público de presidente municipal del Jerez, Zacatecas.

Así pues, la revista en sí misma y lo aceptado por Octavio de la Torre Jiménez, constituyen medios de prueba que concatenados entre sí demuestran que son constitutivos de actos anticipados de campaña, pues con relación a la persona moral responsable de la revista, aun cuando como excusa expresa que no hubo dinero de por medio y que de igual forma su portada ha sido ocupada por distintas figuras tanto deportivas como del espectáculo y el ámbito político, no es justificante legal, pues el tiempo en que circuló dicho medio fue inter campañas y el contenido de la revista constituye un posicionamiento claro de Octavio de la Torre Jiménez a un cargo público.

En consecuencia, por lo antes razonado y al haber sido demostrados plenamente los extremos de los elementos temporal, personal y subjetivo, se concluye que el hecho denunciado que fue materia de análisis, configura la violación objeto de la denuncia

consistente en la realización de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 392, numeral 1, fracción I, con relación al 331, numeral 1, fracción IV, inciso f), ambos de la *Ley Electoral*.

9. RESPONSABILIDAD

9.1. Responsabilidad de Octavio de la Torre Jiménez.

Está plenamente acreditado que es responsable de actos anticipados de campaña, teniendo en cuenta el reconocimiento que al efecto realizó en su escrito de contestación, lo que se administró con la prueba documental, consistiendo en el ejemplar de la edición de la revista en la que aparece.

9.2. Responsabilidad del Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo.

Este Tribunal considera que la publicación y distribución de la edición número 43 de la revista G&E del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, misma que incluyó imágenes y textos alusivos a la candidatura de Octavio de la Torre Jiménez, tuvo como finalidad posicionarlo frente al electorado de la municipalidad por la cual pretendía ser presidente, lo cual contraviene el artículo 394 de la *Ley Electoral*, pues si bien no se demuestra que exista un contrato, la normativa prohíbe los donativos o aportaciones en especie vinculadas con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

9.3. Obligación de vigilar los actos por parte del partido Acción Nacional de su precandidato.

En lo que respecta a la denominada culpa in vigilando, el *PRI* afirma que el instituto político Acción Nacional, no cumplió con su deber de cuidado de vigilar que la conducta de su precandidato se ajustara a los principios del estado democrático y al cumplimiento de

las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En relación a lo anterior, se estima conveniente señalar que el artículo 50 de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, esto es, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los institutos políticos, y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Por otra parte, los partidos políticos pueden ser directa o indirectamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o simpatizantes; el primero se configura cuando a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito, indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, y el segundo, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

En atención a lo anterior, nos encontramos en el supuesto de responsabilidad indirecta por parte del partido, esto, al no haber vigilado y en su caso adoptado las medidas necesarias para que su precandidato no inobservara la reglamentación que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, misma que quedó

demostrada con la edición y difusión de la revista G&E, del veintiuno de febrero del año en curso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha precisado, en la tesis 034/2004 de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**",¹⁷ de la que se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Aun y cuando el *PAN* al dar contestación, hace referencia a una carta compromiso del veintisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la que su precandidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas, se compromete a cumplir durante el proceso interno de selección de candidatos, y en caso de ser electo, durante el proceso electoral constitucional con la normatividad interna del partido y los ordenamientos que dicten los órganos competentes, esa simple documental privada no es suficiente para eximirlo de su obligación de vigilar y tomar medidas para que sus candidatos no infrinjan la normatividad electoral.

9.4. Responsabilidad del Partido Acción Nacional

De acuerdo al apartado anterior, el *PAN* faltó a su deber de vigilar que la conducta de su entonces precandidato Octavio de la Torre Jiménez no contraviniera la normativa electoral local y en consecuencia, incurrió en la conducta imputada, es decir, incumplió con la obligación que le marca el artículo 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y el 52, numeral 1, fracción I de la

¹⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volúmen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de internet del propio Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

Ley Electoral, pues permitió realizar los actos que fueron acreditados, todo ello con el propósito de posicionarse frente al electorado, por ello, se determina su responsabilidad al haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por su precandidato a la presidencia de Jerez, Zacatecas, de vigilar las conductas en este caso de su precandidato.

10. Calificación e individualización de la sanción.

Es oportuno señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribución a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales, y tiene el propósito de reprimir conductas que conculquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Para realizar la correcta individualización, debe hacerse un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso establezca y guarde los parámetros efectivos y legales, para que a partir de éste, se proceda a realizar la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos objetivos, así como los subjetivos a efecto de graduarla.

En esa sintonía, se procede a realizar los ejercicios de individualización de la sanción, de acuerdo a la infracción y responsabilidad previamente acreditadas.

10.1. Octavio de la Torre Jiménez y Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo

10.1.1. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción realizada por Octavio de la Torre Jiménez, es de acción, por haber accedido a una entrevista para la edición de una revista lo que constituye un posicionamiento ante el electorado con el objetivo de ganar adeptos con miras a la contienda a presidente

municipal de Jerez, Zacatecas, y de omisión por no haber adoptado alguna labor para interrumpir o suspender la divulgación de la ilegal propaganda que lo posicionaba de manera indebida frente a sus adversarios.

Por lo que se refiere al Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo, es de acción, por haber editado y publicado en una edición de su revista una entrevista a Octavio de la Torre Jiménez como precandidato a la presidencia municipal de Jerez, Zacatecas, en un tiempo prohibido por la ley.

10.1.2. La trascendencia de la norma trasgredida.

Como fue demostrado, Octavio de la Torre Jiménez y el Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo inobservaron la normativa electoral, al existir una indebida exposición de la imagen y virtudes del precandidato, generando una situación de ventaja, en relación con los partidos políticos y candidatos que participan en la contienda.

Por ello, al quedar demostrada la realización del acto anticipado de campaña, con el fin de posicionar a Octavio de la Torre Jiménez mediante la difusión de la revista G&E, el grupo editorial vulneró el artículo 394, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*; y Octavio de la Torre Jiménez, el artículo 392, numeral 1, fracción I, de ese mismo ordenamiento legal.

10.1.3. Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. Los actos anticipados de campaña, son consecuencia de la publicación y distribución de la edición de una revista bajo el título “OCTAVIO DE LA TORRE UN EMPRENDEDOR PARA PRESIDENTE DE JEREZ”, enalteciendo la imagen y manifestando las cualidades de Octavio de la Torre Jiménez con miras a la contienda por la presidencia municipal de Jerez, Zacatecas,

Tiempo. Se demostró que la revista en la que aparece, corresponde a la denominada G&E, en su edición número 43 del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

Lugar. La publicación fue distribuida en el municipio de Jerez, Zacatecas.

10.1.4. La comisión intencional o culposa de las faltas.

Los actos cometidos por Octavio de la Torre Jiménez, atendiendo al principio de presunción de inocencia, de autos existen elementos que demuestran que los mismos fueron desarrollados de manera intencional al haber tolerado la difusión de la revista, pero sin dolo.

Respecto el grupo editorial, observando el mismo principio, la inobservancia a las normas fue de manera intencional al haber reconocido la publicación y distribución del ejemplar donde apareció la imagen y cualidades de Octavio de la Torre Jiménez, sin embargo no se puede atribuir la existencia del dolo.

10.1.5. Monto del beneficio o lucro.

No existe un beneficio pecuniario cuantificable, pues se trata de la publicación y difusión de una revista, misma que no se demostró se hubiese realizado a través de un pago o retribución

10.1.6. Calificación

Con atención a la acreditación de la vulneración a los artículos 394, numeral 1, fracción I, y 392, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*, por parte del grupo editorial y Octavio de la Torre Jiménez respectivamente, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron como **levísima**.

10.1.7 La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La comisión de la conducta por parte de ambos es singular, pues la falta se materializó en una sola edición de la revista en comento.

10.1.8 Contexto tácito y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe tomarse en consideración que la falta se llevó a cabo mediante la publicación de una revista, la cual no se sigue reproduciendo.

10.1.9 Reincidencia.

En el presente caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó con anterioridad tanto a Octavio de la Torre Jiménez como al Grupo editorial por la vulneración a los artículos 392, numeral 1, fracción I, y 394, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, respectivamente.

10.1.10 Imposición de la sanción.

Debemos precisar que por lo que se refiere a precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de posibles sanciones que van desde una amonestación pública o multa pecuniaria, hasta la negativa del registro.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, el mismo artículo en su fracción III, dispone a su vez el catálogo de posibles sanciones, mismas que van desde amonestación pública, hasta una multa de cien mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, se determina que Octavio de la Torre Jiménez y Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo, deben ser

objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Octavio de la Torre Jiménez una amonestación pública, establecida en el inciso a) de la fracción II, numeral 1, del artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte, se impone al grupo editorial, una amonestación pública, establecida en el inciso a), de la fracción III, del mismo artículo, numeral y ordenamiento. Sirviendo de apoyo en la tesis XXVIII/2003¹⁸ de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que ambos sancionados, consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

10.2. Partido Acción Nacional

10.2.1. Tipo de infracción (acción u omisión).

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del *PAN*, que se traduce en la omisión a la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus miembros, militantes, simpatizantes y candidatos a los principios del estado democrático, entre los cuales se destaca el respeto absoluto a la legalidad.

¹⁸ Tesis XXVIII/2003, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1794-1795

Lo anterior, porque omitió vigilar la conducta realizada por Octavio de la Torre Jiménez, como militante, precandidato y aspirante a presidente municipal de Jerez, Zacatecas, para que cumpliera con los plazos establecidos por el numeral 2, del artículo 158 de la Ley Electoral, para llevar a cabo hasta el inicio de campañas electorales, actividades dirigidas al electorado para la promoción de sus candidaturas.

10.2.2 Trascendencia de la norma trasgredida.

El Partido Acción Nacional faltó a su deber de vigilar que la conducta de su entonces precandidato Octavio de la Torre Jiménez, con lo que incumplió con la obligación que le marca el artículo 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y el 52, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, pues permitió realizar los actos que fueron acreditados, con la finalidad de posicionarse frente al electorado, aceptando o tolerando las conductas realizadas por su precandidato a la presidencia de Jerez, Zacatecas.

Entonces, fueron vulneradas normas que tutelan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues en esta fase, el objetivo es la protección de que todos los contendientes actúen conforme a lo dispuesto en la norma, siendo en este caso las actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos de los que su registro ha procedido en la etapa de campaña con la finalidad de que promuevan el voto en su favor para posicionarse ante el electorado, por lo tanto, al realizar esos actos antes de los plazos previstos por la ley, genera una situación de ventaja, en relación con los partidos políticos y candidatos que participan en la contienda.

10.2.3. Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. Los actos anticipados de campaña que se le atribuyen a Octavio de la Torre Jiménez, los realizó para poder posicionarse ante la ciudadanía del municipio de Jerez, Zacatecas, al haber aparecido en la publicación de una revista denominada G&E exponiendo su imagen y cualidades para el cargo de elección popular buscado.

Tiempo. Se demostró que la edición y publicación de la revista en la que aparece fue llevada a cabo el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Lugar. La distribución del ejemplar se llevó a cabo en el municipio de Jerez, Zacatecas.

10.2.4. La comisión intencional o culposa de las faltas.

En los hechos demostrados con base en las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos que establezcan que el Partido Acción Nacional, tuviera la intención manifiesta de infringir la normatividad electoral, sino por el contrario, no tuvo el cuidado de verificar que los diferentes actos realizados por Octavio de la Torre Jiménez estuvieran apegados a la norma ya descrita

10.2.5. Monto del beneficio o lucro.

No existe un beneficio pecuniario cuantificable, pues se trata de la publicación y difusión de una revista, misma que no se demostró se hubiese realizado a través de un pago o retribución.

10.2.6. Calificación

En atención la acreditación de la vulneración a los artículos 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, y el 52, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la falta en que incurrió como **levísima**.

10.2.7 La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La comisión de la conducta señalada se considera como una singularidad de actos demostrados, pues es un solo hecho realizado por el precandidato, que el partido permitió con una conducta orientada a vulnerar los preceptos legales antes apuntados, afectando el bien jurídico protegido, consistente en la legalidad y equidad en la contienda electoral, al tolerar para que se realizaran actos anticipados de campaña para posionarse con cierta ventaja frente al electorado.

10.2.8 Contexto tácito y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe tomarse en consideración que la falta se llevó a cabo mediante la publicación de una revista, la cual no se sigue reproduciendo.

10.2.9 Reincidencia.

En el presente caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se haya sancionado por violación a los artículos 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, y el 52, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral,

10.2.10. Imposición de la sanción.

Para efecto de imponer la sanción al Partido Acción Nacional, se considera que concurrieron los siguientes aspectos que deberán tomarse en consideración:

- La falta cometida fue calificada como levísima.
- Consintió la difusión de una revista en la que su precandidato a la presidencia municipal de Jerez, Zacatecas, Octavio de la Torre Jiménez, difundió su imagen y cualidades tendentes a posicionarse para ocupar un puesto de elección popular.
- Se demostró la realización de actos fuera de la etapa de campañas, para posicionarse frente al electorado.

- La falta contravino el artículo artículos 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, y el 52, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.
- No se probó la reincidencia.
- No se demostró que el partido haya obrado con dolo en la conducta de su entonces precandidato.
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del partido.

En atención a lo dispuesto por el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos incurrir en infracción cuando dejan de cumplir por actos u omisiones, aquello a que están obligados por mandato de la legislación electoral.

La sanción prevista para imponer al partido político que incumpla con lo previsto en el párrafo anterior es la prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral* que establece el catálogo de sanciones respecto a los partidos políticos, en las que se ha fijado un margen mínimo y uno máximo, que se debe aplicar con relación a las particularidades de la infracción.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁹

En consideración de lo anterior, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una amonestación pública, la cual constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras.

¹⁹ Ídem.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la utilización de recursos públicos y la entrega de utilitarios de material no textil, atribuidas a Octavio de la Torre Jiménez y el H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la realización de actos anticipados de campaña, previstos en los artículos 392, numeral 1, fracción I, y 394, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO.- Se declaran responsables de la infracción de actos anticipados de campaña a Octavio de la Torre Jiménez y el Grupo Editorial Zacatecas S.A de C.V. revista Gente & Estilo, en consecuencia, se les impone una sanción consistente en **amonestación pública.**

CUARTO.- Se declara existente la responsabilidad de culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 52, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y se le impone una sanción consistente en **amonestación pública.**

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**(Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día trece de julio de dos mil dieciséis,

quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **-DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ÁNAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ